



RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP- 0025/2016

RECURRENTE: Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, J. Ricardo Barba Parra.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a veintidós de abril del dos mil dieciséis

V I S T O S para sentencia, los autos del Toca Electoral número **SAE-RAP-0025/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución dictada en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, identificada con la clave CG-R-38/16, por el referido Consejo, por la que resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas del partido MORENA, a los cargos de gobernador, diputados por el principio de representación proporcional, y ayuntamientos del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2015-2016, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante oficio número IEE/SE/1802/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II. Por acuerdo de *doce de abril de dos mil dieciséis*, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/2185/2016 de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RAP/0014/2016; igualmente se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO ENCUENTRO MORENA y se admitieron las pruebas que ofreciera; sin que hubieren comparecido terceros interesados.

III. En acuerdo del *dieciocho de abril de dos mil dieciséis*, se declaró cerrada la instrucción quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMÁN QUIROZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. PERSONALIDAD DEL RECORRENTE.

J. RICARDO PARRA BARBA, en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que los partidos políticos podrán interponer medios de impugnación a través de sus representantes propietarios o suplentes, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano responsable, y en la especie obra en autos la



certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, del que se desprende el carácter con que se ostenta.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral, destaca en su informe circunstanciado que se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral de Aguascalientes, debido a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de un proyecto de resolución del Consejo General, respecto de las solicitudes de registro del partido actor, y no de la resolución como tal, y que por ello, el mero proyecto no le causa perjuicio ni afectación a su interés jurídico, puesto que sigue manifestando, se trata de sólo una aspiración que será discutida, votada y aprobada, por lo que, no constituye la determinación final donde se decide la aprobación o no de los registros, esto es, que el proyecto solamente es un planteamiento de ideas que no tiene vida ni trascendencia jurídica; máxime que al haber sido aprobado el proyecto se estima como acto consumado, lo que acarrea la improcedencia del medio de impugnación.

No asiste razón a la responsable, en atención a las consideraciones siguientes.

La obligación del promovente de expresar de manera clara la pretensión y agravios no significa que indefectiblemente esté constreñido a exponer razonamientos con una estructura determinada, ya que basta que de sus manifestaciones se logre desprender con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o perjuicio que afirma le causa el acto o resolución impugnado y los hechos que lo originan, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y esté en posibilidad de determinar el acto o resolución que se combate, los argumentos

que en vía de agravios vierte, para estar en aptitud de declarar su legalidad o no.

Por tanto, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito de demanda constituyen un planteamiento, con independencia de su ubicación en cierto apartado del mismo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no son procedimientos formularios o solemnes.

Las anteriores consideraciones guardan relación con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencias cuyos rubros son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, consultables en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas ciento diecisiete, ciento dieciocho y trescientos ochenta y dos, respectivamente.

En tal sentido, cierto es que el impetrante comienza señalando: “vengo a promover el recurso de apelación en contra del “Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas del partido MORENA, a los cargos de gobernador, diputados por el principio de representación proporcional, y miembros de ayuntamientos del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en



el proceso electoral 2015-2016”; empero también es verdad que inmediatamente después el recurrente, refiere que el mencionado proyecto se identifica con la clave número CG-R-38/16 y que fue aprobado a las dos horas con veinte minutos del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, lo cual refleja que la intención del actor es combatir la resolución que derivó del proyecto en comento una vez que éste fue aprobado.

En adición a lo anterior, de los conceptos de agravio se desprende también que la inconformidad del partido recurrente surge de la negativa de registro de la candidata de nombre Yerinne Isabel Padilla Adame, a quien postuló para ocupar el cargo como primera regidora propietaria de representación proporcional del municipio de Cosío, Aguascalientes, —en términos del considerando décimo primero de la resolución impugnada—.

Por las razones dadas, se estima que la intención del partido actor es combatir la resolución CG-R-38/16 aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la cual desde luego, es susceptible de combatir a través del recurso de apelación incoado, por los fundamentos dados en el considerando primero de esta sentencia.

CUARTO.PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En el escrito recursal se establece que el acto o resolución impugnado, consiste en la resolución identificada con la clave CG-R-38/16 dictada en sesión extraordinaria del *veintisiete de marzo de dos mil dieciséis* por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en lo referente a la negativa de registro de Yerinne Isabel Padilla Adame, como candidata a primer regidora propietaria de representación proporcional del Municipio de Cosío, Aguascalientes, según se desprende del considerando décimo primero de tal resolución.

Sin embargo, debemos interpretar que en realidad, el acto impugnado lo constituye la resolución CG-R-39/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”.

Lo anterior, dado que así se obtiene de los autos y del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como de la resolución señalada la cual obra a fojas cincuenta a la sesenta y cuatro de los autos; la que en su considerando DÉCIMO niega el registro a treinta y cinco personas, propuestas por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, a los cargos de regidores, síndicos, presidentes municipales y diputados (En la lista aparecen algunos nombres repetidos).

Y en concreto, atendiendo a la causa de pedir, se concluye que la queja del partido recurrente tiene por objeto, la negativa a registrar como candidatos a las personas señaladas en el considerando DÉCIMO de la citada resolución mediante el acuerdo del Consejo antes señalado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE:

Aduce el recurrente que en *veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis*, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del



Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las **solicitudes de registro** del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL para las candidaturas de gobernador, diputados de representación proporcional y mayoría relativa, así como de los Ayuntamientos por ambos principios; lo que dice realizó, con la documental requerida en la convocatoria, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 147, fracción VIII, del Código Electoral, a pesar de que la autoridad en el considerando DÉCIMO sostiene lo contrario.

Que además, la autoridad electoral en el resultando XII de la resolución, reconoce que recibió la solicitud de registro por parte del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL junto con las listas de candidatos, y los anexos, entre ellos, los exigidos por la fracción VIII del artículo 147 del Código Electoral, consistentes en el documento que acredita los métodos de selección que se llevaron a cabo en el partido.

Consecuentemente —dice el recurrente—, su instituto político no incurrió en ninguna violación al citado artículo 147, máxime que en el considerando DÉCIMO hubo regidores que sí fueron registrados en la forma como fueron propuestos porque si cumplieron con dicha norma y hubo otros que no, a pesar de que se acompañó a dicha propuesta, la acreditación del método de selección interna de candidatos.

Que lo anterior —sigue diciendo el recurrente— genera incertidumbre al negar el derecho a la participación política y de ser votados para una elección en el Estado, en violación del principio de certeza al momento de recibir, revisar y aprobar la documentación en contravención del artículo 6, fracción II del Código Electoral.

Dichos argumentos son INFUNDADOS, en primer lugar porque tal y como lo reconoce el propio recurrente, no a todas las personas propuestas como candidatos a diversos cargos

de elección popular se les negó el registro como candidatos en el considerando DECIMO de la resolución impugnada CG-R-39/16, es decir, por la omisión de exhibir la documentación para acreditar que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fueron electos, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 147 del Código Electoral, siendo que de los treinta y cinco candidatos listados, solamente se negó el registro sustentándose en ese motivo a diecinueve de ellos (dos se propusieron por dos cargos), siendo los siguientes:

1.- **María del Consuelo Castillo Sánchez**, Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa (posición 1).

2.- **Lesly Belén Castañeda Vidales**, Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa (posición 5).

3.- **Jesús Emmanuel Quiñonez Vargas**, Regidor por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa (posición 6).

4.- **Lourdes Yolanda Hernández Muñoz**, Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa (posición 7) y Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Representación Proporcional (posición 7).

5.- **Paloma Mercedes Hernández Macías**, Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa (posición 7) y Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Representación Proporcional (posición 7).

6.- **Rosa Isela Rocha Vega**, Síndico por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa (posición 2).



7.- **José Manuel Jáuregui González**, Regidor por el Ayuntamiento de Calvillo, por el principio de Mayoría Relativa (posición 1).

8.- **Alicia Márquez Cruz**, Regidora por el Ayuntamiento de Pabellón, por el principio de Mayoría Relativa. (posición 3)

9.- **Martha Cecilia Montoya Flores**, Regidora por el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, por el principio de Mayoría Relativa (posición 3).

10.- **Laura Díaz Macías**, Regidora por el Ayuntamiento del Llano, por el principio de Mayoría Relativa (posición 3).

11.- **Norma Janett Mendoza Palos**, Diputada por el principio de Representación Proporcional (cargo 9).

12.- **Juana María García de Luna**, Diputada por el principio de Representación Proporcional (cargo 9).

13.- **María del Consuelo Castillo Sánchez**, Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Representación Proporcional (posición 2).

14.- **Virgilio Martínez Contreras**, Regidor por el Ayuntamiento de Asientos, por el principio de Representación Proporcional (posición 2).

15.- **Agustín Ricardo Guillen Gaspar**, Regidora por el Ayuntamiento de Asientos, por el principio de Representación Proporcional (posición 2).

16.- **Yolanda Araceli Ulloa Nieto**, Regidora por el Ayuntamiento de Cosío, por el principio de Representación Proporcional. (posición 2).

17.- **Claudia Marisol González Casillas**, Regidora por el Ayuntamiento de Cosío, por el principio de Representación Proporcional. (posición 2).

En segundo lugar, porque de los candidatos antes descritos, es INFUNDADO que hubieren cumplido —como lo

aduce el recurrente— con el requisito aludido, y que el Instituto Estatal Electoral de manera indebida les haya negado el registro.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, exhibió la documentación que refiere.

No menos cierto lo es, que una vez revisada la **lista** que aparece anexa a las constancias exhibidas por dicho partido ante el Instituto Electoral, y que obran en copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fojas ochenta y seis a la ciento dieciocho de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 308 fracción I, inciso “b” y 310 párrafo segundo del Código Electoral; misma que fue **elaborada y aprobada por la dirigencia del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** conforme al acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de once de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas noventa y tres a la noventa y ocho de los autos; se puede advertir que *ninguna de las personas a las que se les negó el registro por haber omitido las constancias necesarias para acreditar que fueron electas de acuerdo a la normatividad interna del partido que las propuso, aparece en la lista mencionada.*

Es decir, si bien es cierto que el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL exhibió la documentación que acreditó la elección de sus candidatos —de conformidad con la designación que realizó la dirigencia nacional—, también lo es que las personas a las que les fue negado el registro, no aparecen en dichas listas, ya que no fueron designadas por la dirigencia nacional, y por ende no pudieron acreditar haber sido electas conforme a sus estatutos.

Ello explica el motivo por el cual a algunos de los candidatos propuestos si se les registró y a otros no, lo que implica que era necesaria la designación de la dirigencia nacional para ser autorizados como candidatos.



E incluso, en este punto es dable señalar que de la resolución impugnada se advierte, que el Instituto Estatal Electoral requirió al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL para que subsanara diversas irregularidades, entre ellas el exceso en el número total de candidatos que podían ser registrados por ambos principios, y sólo contestó solicitando la eliminación de dos personas, lo que implica, que se propuso un número mayor de personas propuestas al de las designadas, o que se omitieron algunas de éstas, y ello se evidencia porque, las personas a las que se les negó el registro por motivo de no haber exhibido la documentación exigida en la fracción VIII del artículo 147 del Código Electoral, no aparecen en las listas aprobadas por las autoridades partidarias nacionales del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

SEXTO. De conformidad con lo anterior, SE CONFIRMA la resolución número CG-R-39/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la resolución número CG-R-39/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0018/2016**

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

*SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL*

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinte de abril de dos mil dieciséis. Conste.-